

COMERCIO DEL PLATA.

Este Diario es propiedad de la **Imprenta del Comercio del Plata**: le dirige **D. Florencio Varela** su principal redactor. La **Subscription** es de 3 pesos por mes, pagaderos, por ahora, al fin de cada uno.—Se reciben **avisos** en la oficina hasta las 4 de la tarde del día anterior, que se insertarán **GRATIS** para los suscriptores, los que no pasen de ocho líneas, viniendo firmados; y se pagará un precio módico por los que pasen de esa extensión. **Se vende** únicamente en la oficina del mismo Diario, calle de Misiones núm. 38, donde se reciben también las subscripciones.—Precio de los números sueltos, seis veintenes.

EXTERIOR.

CHILE Y NUEVA GRANADA.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Manuel Bulnes, Presidente de la República de Chile &c. &c.

Por cuanto un tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y de la Nueva-Granada ha sido estipulado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta ciudad de Santiago el día 16 de febrero del año de 1844; y por cuanto en la ciudad de Lima y por los Plenipotenciarios de ambas partes se estipuló y firmó un tratado adicional y explicatorio del anterior el día 8 de octubre del presente año; los cuales tratados son literalmente como siguen—

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

El Gobierno de la República de Chile por una parte, y el de la Nueva-Granada por otra, ánimados del mas sincero deseo de afianzar y estrechar las relaciones amistosas que entre ambos países existen han determinado fijarlas en un tratado solemne de paz, amistad, comercio y navegación.

Y con este objeto el Presidente de la República de Chile ha conferido plenos poderes al Sr. D. Ramon Luis Iruarrizaval, Ministro de Estado y del Despacho del Interior y de Relaciones Exteriores de dicha República, y el Presidente de la Nueva-Granada al Sr. Tomas Cipriano de Mosquera, Jeneral de los ejércitos granadinos. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales despues de manifestarse reciprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Habrá perpetua amistad entre la República de Chile y la República de la Nueva-Granada, y entre los dominios y ciudadanos de una y otra República.

Art. 2.º Los ciudadanos de la República de Chile en la Nueva-Granada, y los ciudadanos de la República de la Nueva-Granada en Chile, gozarán de la mas completa libertad para adquirir propiedades, y para ejercer cualquier jénero de industria agrícola ó fabril, y cualquiera profesion literaria ó científica, sujetándose á las leyes, decretos ú ordenanzas, que en la respectiva República se hayan establecido para los ciudadanos, y no pagando en razon de estranjeritos otros ó mas altos derechos que los que pagaren por individuos de la Nacion extranjera mas favorecida.

Art. 3.º Los ciudadanos y habitantes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes recibirán en el territorio de la otra la mas completa protección de las leyes, y podrán por si y en los términos prevenidos á los naturales del país, presentarse á los juzgados y tribunales en sus demandas y querellas, tanto civiles como criminales, y los dichos tribunales y juzgados verán y resolverán las demandas contra los deudores, siempre que éstos puedan ser perseguidos conforme á derecho, aunque el contrato se haya celebrado en la otra República, con tal que se presenten los documentos fehacientes necesarios, debidamente autorizados.

Art. 4.º Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen á entregar mutuamente los delinquentes y reos prófugos, que de una de las dos naciones se refugieren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno ó los magistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno ó los magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fujitivos, que por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas Contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra, entendiéndose por delitos políticos, los de traicion, rebelion, ó sedicion, segun estuviesen definidos en las leyes de una ú otra República.

Ademas, se estipula espresamente que la estradiccion no tendrá lugar sino por los crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, ó falsificación de moneda ó documentos, cometidos dentro de la jurisdiccion de la potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de ésta documentos tales, que segun las leyes de la nacion en que se hace el reclamo, bastasen para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos gobiernos tendrán poder, autoridad, y jurisdiccion para, en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que, en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el magistrado que hubiese hecho este exámen será obligado á notificarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libere la orden formal de entrega. Las costas de la aprehension y entrega serán sufridas y pagadas por la parte que hiciere la reclamacion y recibiere al fujitivo.

Cuando el delito por que se persiga á un reo en Chile tenga pena menor en la Nueva-Granada, y vice-versa cuando el delito de un reo en la Nueva-Granada tenga pena menor segun las leyes chilenas, se

rá condicion precisa que los juzgados y tribunales de la nacion reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por Chile fuere granadino, ó si el reo reclamado por la Nueva-Granada fuere chileno, ó si el uno ó el otro solicitase que no se le entregue, protestando someterse á los tribunales de su patria, la República á quien se liciere el reclamo, no será obligado á la estradiccion del reo, ó será este juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha República, segun el merito del proceso seguido en el país donde se hubiese cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre si los juzgados y tribunales de una y otra nacion espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitáren en el curso de la causa.

Art. 5.º La República de Chile y de la Nueva Granada se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una y otra, quien gozará de los mismos, libremente si la concesion fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 6.º Las dos Altas Partes Contratantes, deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos y habitantes de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios, y exenciones, con respecto á navegacion y comercio, de que gozan los ciudadanos ó súbditos de otras naciones, sometiendo á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos ó súbditos, bajo el principio reconocido en el artículo anterior.

Art. 7.º No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en la República de la Nueva Granada de cualquier artículo, produccion ó manufactura de la de Chile, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion de cualquiera artículo, produccion ó manufactura de la República de la Nueva-Granada en Chile, que las que se paguen ó pagáren por iguales artículos, produccion ó manufactura de cualquier país extranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en cualquiera de los dos países á la esportacion de cualesquiera artículos para la República de Chile ó de la Nueva-Granada respectivamente, que los que se paguen ó pagáren á la esportacion de iguales artículos para cualquier otro país extranjero; ni se prohibirá la importacion ó esportacion en los territorios ó de los territorios de la República de Chile ó de la Nueva-Granada de cualesquiera artículos, produccion ó manufactura de la una ó de la otra, á menos que esta prohibicion sea igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Art. 8.º En las Repúblicas de Chile y de la Nueva-Granada se tendrán como buques nacionales de una ú otra, todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, espedita conforme á las leyes del país; al efecto las Altas Partes Contratantes se comunicarán oportunamente una á otra sus respectivas leyes de navegacion, y la forma legal de sus patentes.

Art. 9.º Si algun buque de guerra ó mercante naufragare en las costas de cualquiera de las Altas Partes contratantes, tal buque, ó todas las partes, aparejo y accesorios que le pertenezcan, y todos los efectos y mercaderías que se salven de él, ó el producto de su venta, si fueren vendidos, serán fielmente restituidos, á sus dueños, siendo reclamados por ellos, ó por sus agentes debidamente autorizados: y si no hubiese tales dueños ó agentes en el lugar, en tal caso dichos efectos y mercaderías, ó el valor que proceadiese de ellos, como tambien todos los papeles que se encontraren a bordo del buque naufragado, se entregarán al cónsul chileno ó granadino, segun el distrito en que pueda tener lugar el naufragio; y dicho cónsul, dueños ó agentes pagarán solo los gastos que se hubieren hecho en la salvacion de la propiedad, junto con la cuota de salvamento, que hubiera sido pagadera en igual caso de naufragio de un buque nacional; y dichos efectos y mercaderías salvados del naufragio no serán sujetos á derecho alguno, á menos que no se depositen en almacenes de Aduana, ó que se introduzcan para el consumo, en cuyos casos pagarán los derechos designados por las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 10 Si algun ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes falleciere en el territorio de la otra, sin hacer testamento, y no se presentaren personas, que, segun las leyes del país en que haya acaecido la muerte, deban sucederle abintestato, ó cuidar de la sucesion como albaceas, el cónsul general, cónsul, ó vice-cónsul de la nacion á que hubiere pertenecido el difunto, tendrá derecho de proponer á la autoridad local competente, una ó mas personas, que, con el caracter de albaceas legítimas, procedan al inventario de los bienes y cuiden de los intereses de la sucesion; y la persona ó personas propuestas aprobadas por la autoridad local competente, (que por causas legales podrá no aprobar y exigir otras presentaciones), se encargarán del Albaceazgo, y del depósito y custodia de los bienes del difunto, incluso los libros y papeles; y en la informacion del inventario, y en todas las otras funciones de los albaceas, como tambien en todo lo concerniente á la seguridad de los bienes y á los derechos que la hacienda nacional del país puedan tener sobre ellos, se observarán las leyes locales.

Art. 11. Ninguna de las Partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase á los enemigos de la otra, con el objeto de facilitar las operaciones de la guerra; ántes por el contrario empleará sus buenos oficios, y si fuese necesario su mediacion, para el establecimiento de la paz; no permitiendo la entrada en sus puertos y costas, á los corsarios enemigos, ni á las presas que estos hicieren á los ciudadanos ó comerciantes de Chile ó de Nueva-Granada.

Art. 12. Los buques de guerra de naciones enemigas de cualquiera de las dos Partes. Contratantes, que á la sazón se halláren empleados en operaciones hostiles contra ella, no podrán hacer agüada ni viveres en los puertos ó costas de la otra Parte Contratante.

Art. 13. No se permitirán en el territorio ninguna de las dos repúblicas hacer reclutamientos ó enganchamientos, organizar tropas, ni construir ó tripular buques de guerra ó corsarios, con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos, ó comerciantes de Chile ó de la Nueva-Granada.

Art. 14. Será lícito á los ciudadanos de la República de Chile y de la Nueva Granada navegar con sus buques con toda especie de libertad y seguridad, de cualquiera puerto á las plazas y lugares de los que son, ó fueren en adelante, enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacer distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos, enseadas de los enemigos de ambas partes ó de algunas de ellas, sin ninguna oposicion ó embarazo cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados á lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro lugar perteneciente á un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aqui estipulado que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se estienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser estraidas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condicion sin embargo (y queda aqui espresamente acordado) que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio y no otro.

Art. 15. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales, encontradas á bordo de buques de tales enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion, exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que pasados cuatro meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcados en buques enemigos.

Art. 16. Esta libertad de navegacion y comercio se extenderá á todo jénero de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de *contrabando de guerra*, y bajo este nombre de contrabando de guerra ó efectos prohibidos se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, pías, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y ganadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y vestidos hechos en forma y para el uso militar.

3.º Banderolas y caballos junto con sus armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y dras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. 17. Todas las mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando esplicitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que puedan ser transportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estén al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar esta duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas únicamente, que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 18. Los artículos de contrabando ántes numerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detencion, confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para los que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones, será detenido en alta mar por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestro, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenien-

tes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto.

Art. 19. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no ser detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento, siendo contrabando de guerra, á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro punto ó lugar que juzgue conveniente. Ni á buque alguno de una de las Partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviere sitiado, bloqueado ó atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento, si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, no estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 20. Para evitar todo género de desórdenes en la visita y examen de los buques y cargamento de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra, público ó particular, se encuentre con uno neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá á la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, segun las circunstancias del mar y el viento, y el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va á visitarse, y enviará su bote mas pequeño á ejecutar el examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó mal tratamiento, de los que los comandantes de dichos buques armados serán responsables con sus personas y bienes, á cuyo efecto los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de entregarles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de las perjuicios que causen. Y se ha convenido espresamente, que en ningun caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 21. Para evitar toda clase de vejámenes y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar ó pasaportes, espresando el nombre, tamaño y propiedad del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestro y comandantes, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las Partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, serán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos, ó de contrabando, cuyo certificado serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido, para ser adjudicado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algun accidente, y se satisfaga ó supla con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 22. Se ha convenido ademas que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy; y que cuando los dichos buques estuviesen bajo de convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protejiendo pertenecen á la nacion, cuya bandera lleva, y si se dirijen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 23. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las Partes, pronuncie sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivo en que se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ajente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 24. Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra Parte Contratante aceptará comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha Parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

Art. 25. Se estipula espresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte se crea ofendida haya presentado á la otra una esposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 26. Para la mas completa seguridad del comercio entre los ciudadanos y habitantes de Chile y de la Nueva-Granada, han convenido las Partes Contratantes, que si por una fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, se alteran las buenas relaciones entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de una de ellas que residan en los territorios y dominios de la otra, tendrán el privilegio de per-

manecer y continuar en su comercio, industria u ocupaciones, sin experimentar la menor ofensa, ó vejación, á menos que infrinjan las leyes del país en que habitan. Sus efectos, mercancías, y propiedades gozarán de absoluta seguridad como si se estuviese en estado de paz, y no podrán ser ocupadas sus propiedades sino en los términos en que pudiera tomarse la de un ciudadano, previa una justa indemnización, con arreglo á la constitución de la respectiva República. Mas esta seguridad no impedirá que se les pueda separar de las plazas fuertes y lugares atacados, haciéndoles retirar á otro, con absoluta libertad y seguridad, ó que se les permita salir del país con su pasaporte, guardándose las leyes reconocidas en el derecho de la guerra.

Art. 27. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados á títulos de propiedad enemiga en ningún caso de guerra ó de saqueo.

Art. 28. Deseando ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencia diplomática, han convenido así mismo, y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la República de Chile ó la de Nueva Granada, tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se hará por el mismo hecho estensivo á los de la otra Parte Contratante.

Art. 29. Los buques de guerra de Chile ó de la Nueva-Granada serán recibidos y tratados en los puertos de la Nueva-Granada ó de Chile respectivamente, como lo fueren los buques de la misma clase de cualquiera otra nación extranjera la mas favorecida.

Art. 30. Para hacer mas efectiva la protección que la República de Chile y la de la Nueva-Granada darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos y prerogativas é inmunidades que los cónsules y vice-cónsules de la nación mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte Contratante, para exceptuar aquellos puertos y lugares, en que la admisión y residencia de semejantes cónsules y vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 31. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos Partes Contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades, que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision ó patente, en la forma debida, al Gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *Escequatur* serán tenidos y considerados como tales, por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 32. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, y oficiales, y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público, quedando en lo demas sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Art. 33. Los dichos cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces, y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, el rol de la tripulación, u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y probada así esta demanda no se rehusará la entrega á menos que por parte de la autoridad á quien se hace la reclamacion se pruebe lo contrario. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que lo reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algun crimen ú ofensa, se podrá dilatar su entrega, hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Art. 34. Los cónsules de una de las dos altas partes contratantes en cualesquiera plazas ó fuertes extranjeros, en donde á la sazón no hubiera cónsules de la otra parte contratante, prestarán á las personas, buques, y propiedades de los ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques, y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos por el despacho de los negocios de su oficio otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Art. 35. Este tratado durará diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero deberá continuar observándose, mientras la una de las dos Altas Partes no notificare á la otra su intención de derogarlo ó alterarlo; y no se entenderá que deja de ser obligatorio sino al cabo de un año contado desde la fecha del recibo de dicha notificación por la otra Parte Contratante.

El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegación será ratificado por cada una de las dos Repúblicas contratantes segun sus respectivas formas constitucionales, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro de diez y ocho meses contados desde este día.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de la República de Chile y de Nueva-Granada hemos firmado y sellado la presente.

Dado en Santiago de Chile el día diez y seis del mes de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.)

(L. S.)

Ramon L. Irarrazaval.

Tomas C. de Mosquera.

TRATADO ADICIONAL.

Al de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la República de Chile y la República de la Nueva-Granada.

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

El Gobierno de la República de Chile por una parte, y el de la República de la Nueva-Granada por la otra, deseando estender y aclarar por medio de un pacto solemne las estipulaciones contenidas en el tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado por sus respectivos representantes suficientemente autorizados, en 16 de Febrero de 1844, han conferido con este objeto plenos poderes, el Presidente de la República de Chile á don Manuel Camilo Vial, Encargado de Negocios de la misma República cerca del Gobierno Peruano, y el Presidente de la República de la Nueva-Granada al Señor Tomas C. de Mosquera, Jeneral de los ejércitos granadinos. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales, despues de haber examinado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

Art. 1.º La prohibición que por el art. 11.º se hace á los corsarios de una potencia en guerra con cualquiera de las partes Contratantes, para entrar, ellos y sus presas, en los puertos y costas de la otra Parte Contratante, no debe entenderse como un favor especial que se conceden mutuamente una á otra, sino como una regla de estricta neutralidad; aplicable á los corsarios y presa de la Parte Contratante que se halle en guerra con una tercera potencia, de la misma manera que á los corsarios y presas de esta.

Art. 2.º El art. 12.º que prohibe á los buques de guerra de una potencia enemiga de Chile ó de la Nueva-Granada, y que á la sazón se hallen empleados en operaciones hostiles contra aquella ó ésta, hacer aguada ó viveres en los puertos y costas de la otra Parte Contratante, debe entenderse de la misma manera como una regla de estricta neutralidad aplicable á los buques de guerra de ámbos beligerantes.

Art. 3.º La obligacion de entregar los marineros desertores, estipulada por el art. 33.º, no se entenderá comprender á los esclavos de cualquier procedencia que sean, los que segun los principios de filantropia sancionados por las dos Partes, entran en el pleno goce de su libertad personal por el mero hecho de pisar uno ú otro territorio.

Art. 4.º Para obviar cualquier embarazo que pueda retardar el canje de las ratificaciones del Tratado de 16 de febrero de 1844 dentro del término que en él se estipula, han convenido las partes Contratantes en estender dicho término á dos años contados desde la fecha de dicho Tratado.

Art. 5.º El presente Tratado adicional se mirará como parte integrante del Tratado de 16 de febrero de 1844, de la misma manera que si se hallase inserto en él palabra por palabra; será ratificado por cada una de las dos Repúblicas Contratantes segun sus respectivas formas constitucionales; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del término que en el artículo anterior se ha estipulado para el canje de la ratificaciones del Tratado de 16 de Febrero.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de la Nueva-Granada hemos firmados y sellado el presente.

Fecho en Lima á ocho dias del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.)

(L. S.)

Manuel Camilo Vial.

Tomas C. Mosquera.

Y por cuanto dichos tratados han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Santiago el día 29 del mes proximo pasado entre D. Manuel Montt, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Señor Rafael Valdes, Plenipotenciario nombrado al efecto, por parte de sus respectivos Gobiernos; Por tanto en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes los tratados preinsertos, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicaran en el periódico oficial.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile á dos dias del mes de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

MANUEL BULNES.

Manuel Montt.

COMERCIO DEL PLATA.

MONTEVIDEO, MAYO 6 DE 1846.

A juzgar por la impresion que han hecho en todas las clases de la poblacion de Montevideo, las instrucciones dadas por el conde Aberdeen al Sr. Ouseley, ninguna duda debe quedar de que ellas completarán, en todos los puntos de América donde sean leídas, el convencimiento que debieron ya producir las del Sr. Guizot al Sr. Deffaudis; y yo creo hacer demasiado honor á algunos de los hombres influyentes en el partido mismo de D. Manuel Oribe, cuando esperamos que aun ellos reconocerán de plano que ninguna mira hostil, ningún interes privado anima á las potencias interventoras; y que los hombres de patriotismo mas puro, no solo pueden, sino que deben, simpatizar con los esfuerzos de los interventores para asegurar la independencia de esta república, y afianzar perdurable paz en ella, y en los países vecinos. Si aman realmente á su patria; si no han puesto sus brazos los unos y los otros su inteligencia ó su influjo, al servicio de la personal ambicion de un hombre, deben ellos primero que nadie, reconocer que ese hombre, y é encumbrado criminal de quien él depende, engañan á los pueblos, y sublevar injustamente un sentimiento funesto de enemistad entre americanos europeos, entre hombres de la misma raza, entre pueblos cristianos, entre países que recíprocamente

se necesitan, y tienen, por eso, que vivir en paz.—Mientras podian abrigarse dudas, recelos siquiera, sobre el desinterés y las miras civilizadoras de la intervención, podian aquellos hombres cohonestar su permanencia al lado de Oribe y de Rosas: hoy ningún pretexto les queda: en vano los que escriben para Oribe y por Oribe dirán que esos son documentos de perfidia: ellos mismos saben lo contrario de lo que dicen; y no harán mas que agregar el deshonra de otra mentira al que de todos sus actos les resulta. Es de tal modo sencillo y veraz el lenguaje de esas instrucciones, que, contentándonos con haberlas puesto en manos de todos, dejamos ya de recomendarlas por el lado del desinterés y de la lealtad que revelan, para llamar la atención sobre algunas declaraciones que encierran.

En pocas cosas ha tenido el dictador mas empeño que en persuadir á que el Estado Oriental—ó, como él dice, el general Rivera—fué el primero en hacerle la guerra; y en pocos embustes ha sido tambien mas feliz. Acostumbrados, del otro lado del mar, á no juzgar de nuestras cosas sino por lo que leen en algunos papeles, todos habian admitido como incontestable este argumento de Rosas: “Aquí está un manifiesto de declaracion de guerra, firmado por Rivera, sin que haya otro ninguno anterior á él, que pruebe que yo la declaré primero: luego á él ha sido evidentemente el agresor.” En vano habiamos agotado nuestros esfuerzos, en demostrar que Rosas jamas declara la guerra; que empieza siempre por hacerla, y que así fué en el caso presente: en vano un escrito especial, concienzudo, luminoso, de uno de nuestros amigos, puso esa cuestion fuera del alcance de la duda: los que tenian formada su opinion no querian tomarse el trabajo de modificarla, leyendo esos escritos. Las instrucciones del Conde Aberdeen nos revelan, por primera vez, que esa verdad ha penetrado, al fin, en los retretes de *Downing-Street*. El noble lord encarga al Sr. Ouseley que recomiende á Rosas “que desista de una lucha en la que él mismo se ha hecho parte;” y que “carece, por su parte de todo objeto substancial y nacional.” Esa es la verdad, y tomamos registro, con especial satisfaccion, del reconocimiento que de ella hacen los gobiernos que mas dudaron un tiempo. Si el del Brasil tuviese igual franqueza para confesarlo, la necesaria consecuencia seria verle inmediatamente empeñado en la lucha. El lo sabe bien, por que él ha presenciado los sucesos, por que él ayudó directamente á la república, en 1839, á rechazar la guerra que la hacia Rosas: pero confesar esa verdad, seria declararse en el *casus fedis*, de que tanto trabaja nuestro vecino por evadirse.

Los que han estado dando crédito á las promesas de Rosas, de que la Europa retrocedería, y concluiría por ceder á sus caprichos, pueden hallar su desengaño en mas de un pasaje de las instrucciones publicadas. “El tiempo ha llegado, dicen ellas terminantemente, en que la repulsa de nuestros consejeros le envolverá (á Rosas) en dificultades y peligros, de los que no puede tener esperanza de escape, sin serio quebranto de su poder.” El se ha obstinado—únicamente á fuer de injusto, de terco y altanero—en despreciar consejos realmente de amigos, y que solo tendian al bien de estos países; él se ha buscado las dificultades, y peligros que le cercan: su poder no escapará, sin duda, sin quebrantarse.

El se ha lisonjeado de que las intrigas y los embustes de los agentes que paga en Europa alejarán indefinidamente la resolucion de atacar el mal en la raíz; las dilaciones que hasta ahora ha logrado le hacen esperar que continuará lo mismo: pero las instrucciones que tiene á la vista deben probarle ya lo contrario: en ellas verá Rosas que “la ejecución de los medios que están prontos para hacer cumplir la resolucion adoptada, no puede demorarse mucho tiempo;” y que, una vez hecha la declaracion de emplear la fuerza para hacer retirar el ejército invasor y alzar el sitio, “es innecesario decir que habrá que someterse á ella;” eso debe probar á Rosas que, cualesquiera que sean las dilaciones que sus embustes hayan logrado, no le queda alternativa alguna;—ha de someterse á lo que se le exige, de grado ó por fuerza.

Cerraremos esta rápida ojeada de las instrucciones del Sr. Ouseley, llamando la atención á la exactitud con que el gobierno de quien ellas emanan considera la libre navegacion de los rios como “una seguridad práctica, tal vez la mejor, de la conservación de la paz en la América.” Eso hemos pensado siempre: el aumento de la poblacion, el de la riqueza que con ella crece, la actividad mercantil, que dá á los hombres ocupacion lucrativa, y aumenta la suma de sus gozes, son los medios mas eficaces de ir extinguiendo gradualmente la anarquía y los perniciosos hábitos que la guerra enjendra; y la libre navegacion de los rios es, sin disputa, el suceso que mas ha de facilitar la adquisicion de todos aquellos medios.

Por último, si uno de los primordiales objetos de la intervención es asegurar la paz en estos países, y las potencias que intervienen están convencidas de que la navegacion de los rios es la mejor seguridad práctica de la conservación de la paz, no puede dejar de esperarse que ellas nos darán esa seguridad.

No hemos vacilado en ocupar hoy una gran parte de nuestro papel con el tratado concluido entre las repúblicas de Chile y Nueva-Granada, porque le

creemos digno de la luz pública, por mas de un motivo. A parte de lo que su conocimiento importa al comercio y á la navegacion, hallamos registrados en aquel tratado varios principios de los que mas han dividido las opiniones de los publicistas; y que han pasado por virtud de ese pacto, á formar parte del derecho de jentes positivo, en los dos países contratantes.

La extradición de criminales, por delitos atroces, y nunca por causas políticas, pactada y prolijamente reglamentada, en el artículo 4.º, es á juicio nuestro, una necesidad vital de estos países. En todos, á la verdad, la consideramos muy conveniente; por que el asesino alevoso, el envenenador, el monedero falso, &c., no ofenden solamente á la sociedad en que cometieron el crimen, sino á la familia humana en jeneral; y no puede haber razon de moral ni de justicia, para que el simple hecho de pasar una frontera asegure á semejante culpables una perfecta impunidad legal. Eso que en todos los países es conveniente evitar, viene á ser absolutamente indispensable en aquellos donde la falta del necesario vigor en la autoridad, la imperfeccion de los códigos, la despoblacion, las distancias, &c., son otras tantas causas de impunidad, aun dentro del mismo país donde los delitos se cometen. ¿Quien ignora la frecuencia con que, en tiempos comunes, criminales famosos, que han sembrado el terror al Norte del Rio Negro, se han burlado descaradamente de las autoridades que los perseguian, con solo haber pasado el Yaguaron? El Brasil no ha tenido ménos motivo que nosotros, para quejarse del mismo mal; y no han faltado, tal vez, ejemplos de reciprocas violaciones de las fronteras por las autoridades respectivas, provocadas por la insolencia de los malhechores asilados. Convenios que esto eviten, entre los gobiernos de la república, del imperio y de las provincias argentinas, sobre basas, en mucha parte, análogas á las del tratado que hoy publicamos, formarán probablemente una parte de los arreglos que han de poner término á la actual situacion de estos países.

Otro punto de muy transcendental importancia es la adopción del principio de que, en tiempo de guerra, la bandera neutra protege la propiedad enemiga, y la bandera enemiga condena la propiedad neutra. Este punto ha sido, y es, como se sabe, objeto de interminable disputa entre los publicistas: varias naciones marítimas—la Francia á su frente—profesan y aplican el mismo principio que los estados de Nueva Granada y Chile han sancionado; mientras que la Inglaterra sostiene el diametralmente opuesto; es decir, que la propiedad enemiga es siempre tal, aun bajo bandera neutra; y que la propiedad neutra no pierde este carácter, por hallarse bajo pabellon enemigo. La República Oriental sigue el primero de esos opuestos principios, heredado de la Argentina, que le heredó, á su vez, de la España. Con arreglo á él fué juzgado el caso de unas harinas pertenecientes á un súbdito británico, apresadas en 1844, por buques nacionales, á bordo del bergantín enemigo *Josefina*: la legacion británica protestó contra la aplicacion de aquel principio; y entendemos que el negocio está aun para ventilarse entre los dos gobiernos. Notamos en el tratado que nos ocupa que su principio no se aplicará á las naciones que profesan el opuesto: puede ser ese un medio de evitar muchas dificultades.

Otro de los puntos importantes, que aparece estipulado por el artículo 3.º del tratado adicional, es que en la devolución de los desertores de la marina militar y mercantil no se comprenderán los esclavos, cualquiera que su procedencia fuere. El hombre de esa desventurada condicion que pone el pié en el territorio de las repúblicas contratantes, adquiere por el hecho, como sucede en la Oriental, plena y absoluta libertad: si es justo, pues, devolver los hombres libres que se desertan, quebrantando un contrato, para que vayan á cumplirle, iniquidad seria devolver á la esclavitud hombres que han entrado ya en el estado de libertad;—estado, que, una vez adquirido, no vuelve á perderse jamas, segun la lejislacion que hoy rige en todos los países cristianos.

Chile ha concluido tambien un tratado con la España, cuyo texto publicaremos en otro número.

PARTE COMERCIAL.

CAMBIOS.

Sobre INGLATERRA..... 47 pen. por peso.
" FRANCIA..... 47 operaciones.
" RIO JANEIRO..... á la par.

ULTIMAS FECHAS.

EUROPA	AMERICA
Londres..... 7 de Marzo.	Nueva-York... 18 de Febrero.
Liverpool..... 5 de Idem.	Filadelfia..... 6 de "
Paris..... 3 de Idem.	Baltimore..... 15 de "
Havre..... 13 de Idem.	Valparaiso..... 29 de Marzo.
Genova..... 14 de Febrero.	Rio Janeiro..... 22 de Abril.
Barcelona..... 21 de Idem.	Rio Grande..... 26 de Idem.
Cadiz..... 16 de Marzo.	Buenos-Aires... 16 de "
Hamburgo..... 27 de Febrero.	INTERIOR.
Anvers..... 3 de Marzo.	Colonias..... 22 de Abril.

Hoi 6 de Mayo—San Juan Damaseno.

4.º dia del cuarto creciente.

Salé el sol á las 6 y 45 y se pone á las 5 y 15 m.

Despacho de Aduana.

Descarga para despacho—Dia 5.

A Sta. Maria, Llambí, y Cambaceres, 47 docenas terralla.

J. Kemsley, 5400 panes carbon fosil.
Southgate y Ca. 1 cajon encomiendas.
Cassarino, 1 pipa aceite linaza.

C. Tayleur y Ca. 1500 cigarros.
J. Cibils, 80 pares remos, 18 barriles aceite, 1 bulto cabullería.
Mottedo, 1 cajon sedas.
G. Boroni, 4 bocois tisa.
Zimmermann F. y Ca. 48 tarros lenguas de pescado, 31 cajones jabon, 7 barricas cerveza, 3 id miel, 2 id cidra, 20 cajones arenques, 6 id manteca, 73 atados hilo, 15 bolsas cominos, 6 rollos jarcia, 24 cuñetes grasa.
Uhagon, 39 barriles vino, 32 brricas arros.
Riviere, 166 cajones jabon.
Bertram Le-Breton Delisle, 1 cajon planchas.
Nicholson Green y Ca. media pipa aguardiente, 1 queso, 1 jamon, 1 tarro conservas.
F. Bujareo, 12 barriles aceite, 25,000 cigarros.
A. Romaguera 13 medias barricas harina.
J. Lavallol é hijos, 12 sacos almendras, 4 cajas fideos, 1 id aceite, 1 id jabon.
J. B. Lacordelle, 20 cuarterolas aceite, 20 barrilitos pimenton, 160 cajas pasas, 20 medias id, 180 cajones pasas, 30 medios id, 30 sacos garbanzos, Zumarán y Tresserra, 201 botijuelas aceite, 1 barril garbanzos, 2 id aceitunas, 2 cajas pasas, 2 id higos, 1400 rajas leña.
P. Duplessis, 35 barrilitos aceite, 27 cajones id, 25 canastos id, 1 cajon con 12 quesos, 4 quesos redondos, 22 pipas vino tinto, 99 sacos maíz, 11 id porotos, 10 id albarjas, 2 cajones y un fardo sombreros, 38 cajones velas, 1 baul zarazas.
M. Gradin, 20 sacos maíz, 20 barricas azucar terciada, 24 id id blanca.
J. Becher, 90 bolsas cal.
Thode y Ca. 10 toneladas carbon de piedra.
Gianello, 3 barriles aceite, 1 bolsa encomiendas.
Larroche Lucas, 1 paquete muestras.
Vaillant, 1 bocoí zapatos, 1 cajon conservas.
Risseto, 100 cajas fideos, 50 id jabon, 2 bocois cal, 8 bolsas arros, 14 canastos papas.
Aveño, 6 vigas.

Descarga de Cabotaje.—Día 5.

Por F. La Sota, 9 arrobas grasa, 29 carradas leña, 21 fardos pasto.
S. Lafone, 170 bolsas carbon vegetal.

Descarga para depósito.—Día 5

A Hughes hermanos, 79 fardos.
A. Romaguera, 601 barricas harina, 9 medias id.
Nicholson Green y Ca. 3 cajones de encomiendas, 1 media pipa aguardiente, 1 casco aceite.
P. Duplessis, 49 barricas harina, 6 barriles bacalao, 4 id sebo, 12 cajones loza de barro, 100 cuarterolas vino, 53 medias id, 60 cuartas id, 5 cajones efectos, 2 id muestras.
Zumarán y Tresserra, 25 barriles carno salada, 64 sacos arroz.
H. Ochoa, 19 pipas vino tinto, 12 medias id.
Bernier, 1 fardo, 2 bultos mercancías.
Dichson y Ca. 5 barriles.
Bunge Hutz y Ca. 3 cajones mercancías.
A Larroche Lucas, 7 bultos efectos.
Carlisle Smith, 8 fardos, 3 cajones.

Despacho de Almacenes.—Día 5.

A Nicholson Green y Ca., media pipa coñac.
Samuel Lafone, 160 bolsas habas.
Anderson McFarlane y Ca., 1 cajon con 50 piezas zarazas de colcha, 2 id de traje con 100 piezas.
Zumarán y Tresserra, 3 pipas y 10 medias vino tinto.
M. Frias, 50 medias suelas.

Vaillant, 2 cajones con 8 chimeneas, 1 docena calentadores de pies, 1 y media docena de taburetes.
Pablo Duplessis, 25 barricas vino.
Grunouilh, 1 cajon mercancías francesas.
B. Le Breton Delisle, 93 cajones encurtidos.
Laplane, 400 cajones coñac.
Dellazoppa, 1 baul con 88 varas jéneros de seda, 54 paraguas, 6 docenas abanicos, 2 pendulas, 12 tabaqueras de madera.

Embarque.—Día 5.

Por Rugli y Ca., en la *Nuestra Señora del Carmen*, para la Colonia, 5,000 cebollas, 1 cajon fideos.
P. Ramon, en el *Sol*, para Rio Janeiro, 3 barrilitos encomiendas.
A. M. Guimaraens, en el *Sol*, para Santa Catalina, 1 cuarterola vino.
Massera, en la *Suerte* para el Paraná, 12 quintales galleta.
El patron, en la *Nuestra Señora del Carmen*, para la Colonia, 2 quintales tabaco, 2 bolsas porotos, 1 idem arroz, media arroba aceite, 1 idem azucar, 6 libras café y otras frioleras.
El patron en el *Beley*, para la Colonia, 10 barricas farina, 1 idem frioleras, 1 cajon cito idem, 1 fardo jéneros, 5 rollos tabaco, 50 barricas azucar, 200 botijuelas aceite, 10 tercios yerba, 2 bolsas arroz, 1 pipa vino, 1 idem caña, 6 barricas harina, 1 bala papel blanco.

Transbordo.—Día 5.

Por Zimmermann Frazier y Ca., de la *Sirena* á el *Skandinaren*, 85 moyes sal.

Ha abierto registro para descargar.—Día 5.
Goleta dinamarquesa *Elinna*.

Han abierto registro para cargar.—Día 5.

Para Puertos del Brasil, bergantin dinamarquese *Skandinaren*, capitán A. Munck, lo despacha Thodé y Ca.
Puertos del Sud, bergantin goleta dinamarquese *Skiolp*, capitán M. Quitran, lo despacha Llambi.
Rio Grande, bergantin goleta sardo *Rosa*, capitán N. Croce, lo despacha G. Saporiti.

Han cerrado rejisto.—Día 5.

Para Rio Graade, bergantin frances *Uni*, capitán S. Subin, despachado por Larroche Lucas, con 47,500 baldosas ordinarias, 100 tablas.



MARITIMA.



ENTRADA.—Día 5.

De Barcelona el 10 de Enero, y de Rio Janeiro el 18 de Abril, bergantin español *Brillante*, 194 toneladas, capitán G. Bernez, 12 tripulacion, consignado á F. Bujareo con 228 pipas vino tinto, 32 medias idem idem, 24 cuarterolas idem, 300 botijuelas aceite, 12 bolsas corchos, 52 bolsas tapones idem, 11,000 naranjas, 50 cachos bananas.

De Cadiz el 22 de Febrero, fragata americana *Wataga*, 415 toneladas, capitán G. Moore, 15 tripulacion, consignada á Zimmermann Frazier y Ca., con 303 lastres sal.

De Barcelona el 6 de Febrero, y de Rio Janeiro el 22 de Abril, bergantin español *Eduwies*, 143 toneladas, capitán R. Selleres,

14 de tripulacion, consignado á Llavallol é hijos con 6 y media pipas aguardiente anizado, 30 barriles idem, 394 damajuanas aguardiente, 22 barriles pimienta, 74 cajas aceite, 10 balas papel blanco, 24 barriles vinagre, 2 cajas, 3 paquetes libros, 34 barriles anchoas, 1 cojoncito libros, 1 idem piezas de plata labrada, 195 y media pipas vino, 24 cajas jabon, 19 idem bacalao, 15 bolsas anis y cominos, 49 cajas licores, 29 barriles aceite, 20 bolsas papel estraza, 1 caja guitarras y flautas, 19 cajones tabaco, y una porcion naranjas.

Buques prontos á salir.—Día 5.

Para Rio Grande pailebot brasildro *Flora*.
—Idem, bergantin frances *Uni*.
—Parnaguá, bergantin brasildro *Tres Guimaraens*.
—Rio Janeiro con escala en puertos del Sud, bergantin goleta sardo *El Sol*.
—Havre, barca francesa *Corolian*.
—Pernambuco y puertos del Sud, polacra sarda *Grillo*.
—Idem, zumaca sarda *San Juan Bautista*.
—Valparaíso, Bergantin americano *Chipola*.

Buques despachados por la Capitania.—Día 5.

Para Rio Janeiro, bergantin goleta sardo *El Sol*.
—Uruguay, goleta nacional *Jóven Maria*.
—Colonia, pailebot nacional *Cuervo*.

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

PASAPORTES EXPEDIDOS.—DIA 4

José G. Sala, Rio Grande.
Marius Emprin, Puertos Extranjeros.
Día 5.
José Gregorio Artia, Rio Grande.

EXPEDIDOS.—DIA 5.

Juan W. Itansburg, Norte-América.
Andres Goñi, España.
Desiderio Charabel, Rio Grande.

PRESENTADOS.—DIA 5.

Juan Booth, ingles, 55 años, casado, comercio, Isla de Gorriti.
Domingo Silva, con su esposa, 1 niña, 1 sirviente, español, 27 años, casado, Labrador, id.

AVISO DE POLICIA.

Se presisa hablar en este Departamento á D. Ramon Comino, que pertenece ó ha pertenecido á la 2.ª Legion de Guardias Nacionales, por asunto que le interesa.

Montevideo Mayo 5 de 1846.

AVISOS.

SE DESEA ALQUILAR

Una casa de 13 á 14 piezas, aunque sea en parage distante del centro de la ciudad. En la Barraca calle del Cerrito frente del Refinero de Gallos hallarán con quien tratar. m6—3p

PARA RIO JANEIRO.

El bargan in brasiero 'CARLOS,' forrado y clavo en cobre, saldrá dentro de pocos días para dicho destino, y admite carga y pasajeros. Ocurrase á su consignatario en la Barraca calle del Cerrito, frente del Refinero de Gallos. m6—3p

AVISO.

El que quiera alquilar á hombres solos, en el centro de la ciudad, puede dejar el número y calle de la casa, en la tienda de esta imprenta.

AVISO.

Se alquila una sala para hombres solos, con su estufa y muebles, ó sin ellos. El que la necesite ocurra á la calle del Sa randi No. 215. m6—3p

SE VENDE

Una goleta muy velera de porte de 5500 cueros vacunos, con todo su velamen y palos nuevos, lista para dar la vela. Se vende á precio muy acomodado. Para tratar ocurrase á la casa de los SS. Hughes y hermanos, calle del Cerrito No. 138. m6—3p

NOTABLE.

La Comision de alojamientos creada por decreto de 22 del pasado, en su primera sesion tenida hoy, ha considerado que para llenar debidamente su mision le era indispensable la cooperacion de los propietarios de las fincas ocupadas por disposicion de la autoridad, y en consecuencia acordó, que por medio de los periódicos se invitase á dichos propietarios, ó sus representantes, para que dentro de 3.º dia presenten, en la tesoreria general, donde se ha instalado la Comision, una noticia de las casas que se hallan en el caso, con expresion de su número, calle en que están situadas, piezas que contienen, número y clase de las personas que las ocupan, y desde que data.—Montevideo, 5 de Mayo de 1846.

AVISO.

Se desea alquilar una casa que tenga de seis á ocho piezas, y ademas las oficinas necesarias, dándose á su dueño las garantías que exija; en esta imprenta darán razon. m6—3p



REMATE.

GRAN QUEMAZON, Por P. Vazquez.

Hoi Miercoles 6 del presente á las 11 en punto en la plazoleta del fuerte Calle de Solis No. 29 donde estara la Bandera del Remate por ausentarse en pocos dias su dueño del pais, se rematarán indispensablemente los ricos muebles y cristales que siguen: un juego de muebles de sala de jucaranda de 24 sillas, 1 sofá, dos mesas de armo y una mesa redonda, candeleros de cristal con bomba, un riquísimo reloj de repeticion, dos camas francesas nuevas, comodas de caoba, 1 idem con escritorio, bandejas de platina, cristales finisimos como botellas, vasos, copas para vino y champagne, juegos de loza para mesa idem de café, una mesa escritorio de caobas, sillas de esterilla, varias cosas de plata, muchos otros muebles y utiles que se detallaran en los carteles de costumbre.

POR COURRAS SMITH Y Ca. En el tablado [del Muelle.

El Jueves 7 del presente á las 11 en punto de la mañana se rematarán indispensablemente por las mas alta postura por disposicion del Sr. Contra Almirante Inglesile Comandante en Gefé de la Estacion Naval de S. M. B. en el Rio de la Plata; una Balandra que está al lado del Muelle, conteniendo á su bordo como 5 toneladas arcos de fierro, 8 royos tabaco, que se venderán á la vista.

(Siguen los avisos y remates á la vuelta.)

que los Portugueses llaman Itaparana, y mucho mas arriba del caño de Avatiparana. En dicho punto de la boca del Tonantis debe cesar la navegacion de los Portugueses aguas arriba del Maraño, pero les seria privativa aguas abajo, así come desde la boca del citado Beni no podrán descender los españoles por el de la Madera, que quedará privativo de los Portugueses en sus dos orillas.

241. Aunque comparada la demarcacion prevenida en el tratado de límites del año de 77, con la que se propone en esta parte, resulta que la recíproca seccion de terrenos es un poco mayor en beneficio de España, sin embargo, se hallará una justa proporcion, si se considera que en lo propuesto hasta aquí, y en lo que falta que proponer, cede España mas que Portugal; y que, procediendo este con la buena fé que corresponde, no puede menos de conocer, que el nuevo proyecto de demarcacion, es, sin disputa, mas conforme á las intenciones é importantes objetos que en ella se propusieron ambas coronas, expresados en el citado artículo XVI.

242. A la verdad que no es fácil por otro medio que el propuesto, evitar la comunicacion entre las vasalladas de ambos soberanos, y las disputas y disenciones que son consiguientes, ni lograr, cuando no sea el total exterminio de los recíprocos contrabandos, segun se expresa en dicho artículo, al ménos una considerable disminucion de ellos, y la mayor dificultad de hacerlos.

243. Podrá acaso decirse, que no es tan fácil trazar en el terreno la línea que se propone desde el rio Beni hasta el Tonantis, como la que previene el tratado desde el rio de la Madera hasta el Yavari, sin embargo de que en ambas tienen términos fijos, y son por el aire; pues la direccion de la segunda es por un para-

lelo, y la de la primera por un rumbo distinto; pero á demas de que esta mayor dificultad es de ningun momento comparada con las ventajas que ofrece la demarcacion que se propone, puede hacerse de un modo, que ni ahora, ni en lo sucesivo, se susciten disputas entre los vasallos colindantes de una y otra nacion, ni se turbe con ellas la buena armonia que por medio de la asignacion de límites fijos, se trata de hacer subsistente entre las dos coronas.

244. Así la línea divisoria que en esta parte previene el tratado, como la que se propone ahora, han de pasar por un terreno dilatadísimo de algunos centenares de leguas, despoblado de jentes civilizadas, y habitado solo de indios infieles y guerreros, montñoso y desconocido; y como los últimos establecimientos Españoles y Portugueses que se acercan á él por una y otra banda, distan tanto entre sí, y regularmente tardarán siglos en aproximarse, no hay que temer por ahora ni en mucho tiempo, las insinuadas disenciones y disputas, aun cuando en la presente demarcacion no se acordara otra cosa que los dos conocidos puntos de dicha línea, cuales son, la boca del Beni por un extremo, y la del Tonantis por el otro; de forma, que sin el menor recelo ni peligro de los inconvenientes á que se debe ocurrir, segun las intenciones de los Soberanos, pudiera reservarse la puntual demarcacion de este distrito, para cuando se aproximaran unos establecimientos á otros, ó se advirtiera que los de cualquiera de las dos potencias se habian interesado mas de lo que por un cálculo prudente podia corresponderle, en cuyo caso, conocido ya el terreno, seria mucho mas fácil trazar la línea recta, á lo menos oblicua que fuera posible de uno á otro punto, segun lo permitiesen los rios y montes, y se re-

del primero, y la septentrional del segundo en el mencionado espacio; y en el artículo XX se establece que se reserva á España la banda de dicho rio Maraño ó Amazonas, desde la entrada del Yavari hasta la boca mas occidental del Yapurá, y que los terrenos que ocupan en aquella parte los Portugueses, los evacuen en el término de cuatro meses, ó antes, lo que igualmente debía ejecutarse con los terrenos ocupados por los Españoles en otros parajes, y que segun la línea prescripta en el tratado, habian de pertenecer á los Portugueses.

221. Añadia á esto el Comisario Español, los perjuicios que se le ocasionaban; pues á consecuencia de la oferta que le habia hecho el Portugues, de ejecutar la entrega luego que se uniesen las dos partidas, habia llevado familias pobladoras de Mainas, con todos los utensilios necesarios, y comenzada á verificar, tenia ya rozado un grande espacio de terreno para su cultivo, y construidas diferentes casas.

222. Y por último, que aun en la hipótesis de que perteneciesen á Portugal el fuerte de San Carlos y demas establecimientos Españoles del Rio Negro, no debia tratarse de su entrega, hasta estar allí ambas partidas; por ser esto, lo mismo que respecto de dicha orilla ó banda septentrional del Marañoso, propuso el Comisario Portugues al Español, y á lo que habia convenido.

223. No se ocultó al Comisario Español que el objeto del Portugues en frustrar y eludir el cumplimiento de su palabra sobre la entrega de la banda septentrional del rio Maraño ó Amazonas con tan frívolos é injustos pretextos, era el de que conservando el fuerte de Tabatinga, situado en la referida margen septentrional de dicho rio frente de la boca del Yavari, no solo era dueño de ella y de su

navegacion, sino que le impedia á los Españoles en el caso de que intentaran hacer algun reconocimiento, y poderlos hacer ellos, retirada nuestra partida, como lo practicaron, aun permaneciendo allí, creidos de que por la orilla oriental, ó por las cabeceras del espresado Yavari hallarian alguna comunicacion con sus establecimientos de Matogroso.

224. La resistencia del Comisario Portugues al reconocimiento que del Yavari solicitó hacer el Español, fué una nueva prueba de las intenciones de aquel, comprobadas ultimamente, cuando habiendo éste enviado algunos dependientes suyos por tierra para sorprender á los portugueses en el que clandestinamente hicieron, y habiéndolos encontrado, formó un pequeño establecimiento, cuya demolicion y evacuacion, reclamó el Portugues, alegando que el rio Yavari pertenecía privativamente á Portugal: fundándose para ello, en que los de su nacion entraban por él, tiempo habia, para extraer y aprovecharse de las producciones de aquellos terrenos antiguos; y que por tanto, nada debia innovarse, hasta efectuar la demarcacion prevenida en el tratado.

225. El Comisario Español rebatió sólidamente las razones del Portugues, haciéndole observar, que los Españoles habian navegado siempre dicho rio Yavari; que muchos indios de nuestras Misiones de Mainas, eran naturales de sus márgenes ú orillas, y que si los portugueses lo navegaban, solicitando un derecho privativo, era solo en virtud de haber construido en el paraje espresado el fuerte de Tabatinga; y añadió á esto unas pruebas nada equívocas de la mala fé de los Portugueses, por las guardias que habian puesto en la boca del mismo Yavari, en su banda oriental muchas leguas aguas arriba, y en la banda septentrional

AVISOS.

TEATRO.

(Dirección de D. Rafael Lucci.)

GRAN FUNCION EXTRAORDINARIA LIRICA Y DRAMATICA.

EL DOMINGO 10 DE MAYO DE 1846.

Primera parte.—1.º Sinfonía a toda orquesta. 2.º El primer acto del interesante drama titulado—
Un duel sous le Cardinal de Richelieu.

Segunda parte.—3.º Pieza a grande orquesta. 4.º Cavatina de la ópera Anna Bolena del maestro Donizetti por el Sr. Agustín Solari. 5.º La bellísima escena y dueto de la ópera J. Lombardi del Maestro J. Verdi, por el profesor D. Rafael Lucci y su hija la Señorita Da. Carmela Adelaida.

Tercera parte.—6.º Sinfonía a toda orquesta. 7.º El acto segundo del drama.

Cuarta parte.—8.º Pieza a grande orquesta. 9.º Dueto de la ópera Belisario del maestro Donizetti, cantado por los SS. Ventura y Solari.

Quando di sangue tinto.

10.º La favorita escena y cavatina de la ópera Torcuato Tasso del maestro Donizetti, por la Sta. Da. Carmela Adelaida Lucci.

Io ludia nei suoi bei carmi.

Quinta parte.—11.º Sinfonía a toda orquesta. 12.º Tercero y último acto del drama.

Sexta y última parte.—13.º Pieza a toda orquesta. 14.º Dará fin la función con el muy divertido dueto buffo de la ópera Il Matrimonio Segreto del maestro D. Cimarosa, por el profesor D. Rafael Lucci y el Sr. D. Luis Ventura.

Se Fiato in Corpo Avete.

Dará principio a las 7 y media.

SE VENDE

Una goleta de 3 años de construida, de porte de 3500 a 4000 cueros vacunos, su calado 8 cuartos cargada, entablada de lapacho, completamente lista para dar la vela. El que se interese ocurra a la casa de los SS. Bertran, Le Breton y Delisle calle de las Piedras. m5

PARA RIO JANEIRO

Saldrá el día 6 del corriente el bergantin americano "CHIPOLA," admite algunos pasajeros para los que tiene buenas comodidades y se les ofrece buen trato. Ocurrase a casa de sus consignatarios.

Southgate y Ca.

calle de las Piedras No. 189.

PARA RIO GRANDE.

El acreditado bergantin goleta salido "ROSA," saldrá para dicho destino en toda la presente semana; tiene tres cuartos partes de carga, admite el resto y pasajeros para los que tiene excelente comodidad. Para tratar, ocurra a la calle del 25 de Mayo No. 195 y 197, ó a su Corredor el Sr. Saporiti calle de las Piedras, frente a la casa del Sr. D. Juan Gowland. m4-3p

The Captain of the Danish Schooner "ELINNA," hereby gives notice of his arrival in this port from the Havana, on the 2d instant, and is awaiting orders from the Agents of Mr. Thomas Armstrong, of Buenos Aires, the Charterer; as to his discharge, according to terms of Charter-Party, and holds said Charterer or his Agents responsible for demurrage from the date of this Notice.—Monte-Video 4th May—1846.

AVISO.

Juan Amoretti desea alquilar como veinte varas de frente, y cinco de fondo de terreno, cerca de la plaza del mercado, para establecer una casilla. El que lo tenga, para tratar ocurra a la esquina No. 264 calle del 18 de Julio. m5-3p

NOTICE is hereby given that Mr. Peter S. Corbett, the Master of the British Brig Ann, of Yarmouth, Nova Scotia, requires the sum of Three Thousand patacones, more or less, on a bottomry bond, for the purpose of purchasing new anchors and cables.

Tenders will be received at the British Consulate General until 12 o'clock on Tuesday next the 5 of May.

Every information relative to the Vessel may be obtained by applying to the captain on board, or to MM. Anderson Macfarlane & Co., No. 35 calle de Zavala.

British Consulate General, Monte Video 2nd May 1846.

Martin J. Hood,

H. B. M's. Vice-Consul.

MUDANZA.

D. T. Visser, ha mudado su escritorio de la calle del 25 de Mayo Núm. 41, a la de la Florida Núm. 46. m2

AGENCIA DEL CORREO DE ULTRAMAR.

Hay de venta los *Misterios de París* completos por E. Sue; el *Judío Errante* traducción del célebre doctor D. P. Martínez López, bien conocido como autor de la importante historia de Chile, y otras varias obras de enseñanza aprobadas por la dirección de Estudios de Madrid y por el Consejo real de la Universidad de París.

La traducción del señor López es la mas fiel y exacta, y la que ha tenido la preferencia de su ilustre autor Eugenio Sue. La obra completa constará de cuatro volúmenes que saldrán a luz en ochenta entregas como los *Misterios de París*, de los cuales está destinada a formar la pareja.

Cada entrega contiene 16 páginas de texto, una lámina de tipo separada del texto y ocho u diez láminas intercaladas. El papel es arrasado y en un todo igual al de los *Misterios*.

El precio de cada entrega son dos reales fuertes. Los señores que gusten subscribirse al *Correo* 6 al *Judío Errante* ocurrán a la Agencia botica, calle del Sarandí número 164.

Los suscriptores del *Correo* podrán recoger los diarios y suplementos que han llegado, y del *Judío Errante* las 12 entregas desde el número 17 al 28.

AVISO JUDICIAL.

No habiéndose realizado las almonedas y remate anunciadas para los días 2, 3 y 4 del corriente mes, de una casa propia de la ausente doña Juana Francisca López del Río, situada en la calle del Washington número 98, compuesto su terreno de ocho y tres cuartas varas frente al Sud, con veinticinco y cuarta dichas de fondo al Norte, según la retaza recientemente practicada, que asciende a la cantidad de cuatro mil trescientos setenta y dos pesos, seis reales y siete centésimos del otro; por orden del Juzgado Ordinario de este departamento que conoce de la causa, se han de efectuar las expresadas almonedas, al exterior de la puerta principal del edificio del extinguido Cabildo, en las tardes de los días 21, 22 y 23 del mes que luce; cuyo remate ha de hacerse en el mejor licitador, a dinero de contado, para pago de un crédito a don Juan Zufriategui—Montevideo, Abril 16 de 1846.

Pedro de la Torre, escribano público. m. 4-3 p.

SE NECESITA

Una ama de leche, blanca, y que pueda dar buenos informes de sí. Ocurra a la calle de las Cámaras número 46. m. 4-3p.

AVISO.

Na Legaço Brasileira precisa-se de um bom cosinheiro.

En la Legación Brasileira se necesita un buen cocinero. m. 4-3 ps.

CONCHAVADO.

Se necesita uno para hacer de comer, y el servicio de cuatro personas. El que le interese ocurra a la calle de Misiones número 198. m 4-3 ps.

GABINETE OPTICO.

1.ª EXHIBICION.

El director de este Establecimiento previene al público de esta Capital, que desde el Sábado 2 del corriente tiene de manifiesto en dicho Gabinete una hermosa colección de vistas que son las siguientes.

- 1.ª Vista—El marqués de Eñitio despidiéndose de su familia y de la Duquesa de Mantua, marcha al combate del Asedio de Perpiñan.
- 2.ª " El marqués de Eñitio herido en la toma de Perpiñan cae a los pies de Luis XIII.
- 3.ª " El marqués de Eñitio y su amigo, son prisioneros en poder del Cardenal Richelieu, contra el cual habian conspirado.
- 4.ª " El marqués de Eñitio y Shon, condenados a muerte, por venganza del cardenal Richelieu, marchan al Cadalso.
- 5.ª " Vista del palacio y Jardin Real en París.
- 6.ª " Batalla de Yemmapes en el tiempo de la República Francesa.
- 7.ª " Interior de la Capilla de Villaviciosa en la Catedral de Córdoba, en España.
- 8.ª " Interior de la Iglesia de Nuestra Señora en París.
- 9.ª " Espléndido banquete de Baltazar.
- 10.ª " Los cristianos son condenados a ser presa de los animales, bajo el Imperio de Dominiano.

Intermedio—Pensa a la Patria en la Ópera Italiana en Argel Zitto Zitto —en la Ópera la Cenerentola. Para el Sábado próximo tendrá lugar una nueva colección muy interesante y de gusto, que será anunciado por los diarios. m5-3p El Director—Andrés Parodi.

AVISO.

Julio Michaud de la casa Ameyo y Michaud debiendo salir para Francia muy pronto previene a los señores que tienen asuntos con él, que el Sr. A. Soulé, calle de Colon número 68 queda a cargo de sus poderes.—Julio Michaud. m 4-3 ps.

SE NECESITA.

Una ama de Leche buena sana y de abundante leche para un niño recién nacido, lo mas pronto posible en casa de D. Juan Greenway, núm. 46 calle de las Cámaras. m4 3p.

AVISO.

Se alquila un buen Almacén para depósito en la calle de las Piedras al lado de la casa del Sr. Gowland; en la calle de Misiones núm. 92 darán razón. m4 3p.

SE ALQUILA.

Un cuarto amueblado en una casa de familia francesa y tambien se proporcionará la comida a precio muy acomodado. Ocurrase a la calle de los 33 núm. 83. m5 3p.

VINO BLANCO DE GENOVA.

De superior calidad se vende por damajuanas y botellas en la fonda de Colon calle de Misiones núm. 28. m4 3p.

AVISO.

Se ha recibido una corta partida de tabaco havano, y se vende a precio cómodo: tambien se hacen cigarros al gusto de los solicitadores, havanos puros, mixtos, y puros paraguayos.—Calle de los Treinta y Tres, conocida antes por de Pescadores, No. 84. m4-3p

PARA RIO GRANDE.

El muy conocido Bergantin Sardo TRIUNFO DEL BRASIL, saldrá para dicho destino el día ocho de Mayo; tiene ya contratada una porción de carga y para la demás, y pasajeros que recibe pueden dirigirse a la calle de Zavala Núm. 26, en frente a la Aduana a donde encontrarán el Capitan para tratar. m2.

PARA CADIZ Y BARCELONA.

Saldrá a mediados del corriente Mayo la Barca española "Restauracion." Puede admitir alguna carga a flete y pasajeros; siendo bien conocidas las excelentes propiedades de dicho buque. Quien desee aprovechar ocurra al escritorio de D. F. Bujardo. a30

PLANO TOPOGRAFICO

DE LA

CIUDAD Y CÉRCANIAS DE MONTEVIDEO.

En el que se demuestran las posiciones de las fuerzas de la plaza y las del ejército sitiador, levantado por el agrimensor D. Pedro Pico; y litografiado por los Sres. Mége y LeBas.

Este plano prolijamente delineado e impreso, en escala regular, da una idea exactísima de todos los alrededores de la Capital. Se vende, a UN PATACON, en la oficina de este diario y en la expresada litografía, calle del 25 de Mayo número 233. abril 21

AMERICA POETICA.

COLECCION ESCOJIDA

DE COMPOSICIONES EN VERSO

ESCRITAS POR AMERICANOS

EN EL PRESENTE SIGLO.

"Esta obra se publica por entregas de 64 páginas, al precio de 6 reales para Santiago y Valparaíso, y 7 reales para los demás puntos.—Al recibir de la primera entrega se pagará el valor de dos, quedando la una en adelanto hasta la conclusion de la obra.

El precio de 6 reales fijado ahora a la entrega de 64 páginas del tamaño en que aparece la edicion, lo creemos mucho mas económico para los señores suscriptores que el mismo precio de 6 reales que se anunció en el prospecto por entregas de 80 páginas mucho mas pequeñas. Descosos de presentar esta obra con todo el lucimiento que nos fuese posible, no hemos trepidado en hacer esa variación."

Los EDITORES.

La subscripcion en Montevideo está abierta en la Oficina del Comercio del Plata, calle de Misiones No. 88.

ESCRIBANIA DE CAMARA.

Mediante la prueba de derecho, el Ciudadano natural de la Republica Don Juan Genaro Pagola, ha sido aprobado por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo de este día, para desempeñar el oficio de Alguacil, nombrándosele titular del Juzgado de Comercio a propuesta hecha por dicho Juzgado. Lo que de orden Superior pongo en conocimiento del Público. Montevideo Abril 22 de 1846. a 30-3p.

Martiniano Moulin.

Escribano de Cámara.



REMATES.

Por Rafael Ruano.

Gran Quemazon del Almacén de Loza y Comestibles, calle del Sarandí No. 195 y 197.

El Miércoles 6 a las 11 en punto, se venderán precisamente a la mas alta postura, por ausentarse su dueño del país, las existencias de dicho almacén, consistiendo en un completo surtido de loza, cristales, comestibles, terralla y demás artículos de este ramo.

A las 11½ en punto se propondrá la venta en un solo lote de los existencias, armazones &c., y la acción a la llave, según inventario, y en caso de no haber oferta por el todo, se procederá acto continuo a la venta en lotes.

POR EL MISMO.

En el muelle.

El Miércoles 6 de Mayo a las 4½ de la tarde, se venderá precisamente a la mas alta postura, por orden del Sr. Consul Sardo, y por cuenta de quien correspondiera

La Goleta Sarda La Rosa,

de porte de 103 toneladas, clavada y forrada en cobre, surta en este puerto, con todos sus palos, jarcias, velas, anclas, cadenas y demás enseres, según inventario, y pronta a dar a la vela.—Los SS. que gusten imponerse del inventario se servirán ocurrir al escritorio del rematador, calle de las Piedras N. 74.

POR EL MISMO.

En la mercería Calle del 25 de Mayo N. 213 y 215.

El Jueves 7 a las 11 en punto se quemaran por lo que diere los efectos que existen en dicha mercería por ausentarse su dueño del país y son: Jeneros para bestidos, pañuelos de cambrá bordados, gran surtido de memorias de oro y brillantes, carabanas de brillantes, floreritos de porcelana y cristal, copas, vasos, dulceras ident salivares de porcelana, candeleros mecheros y palmatorias de platina, espuelas y estribos de plata alemana, pistolas de varias clases, cucharas y cucharones de composicion, tiradores de seda y de algodón, broches, coraplumas finos, guantes de seda, naipes, cintas de raso, costureros con musica, estuches y necesarios de viaje, abanicos, lapices, botones, botas, fresadas, gorros colorados, maquinas para baños de vapor, papel de cartas, sombreros de campo, cerraduras de puerta finas, relojes de mesa. Y otros muchos artículos.

POR EL MISMO.

En el Almacén situado en la Plaza de la constitucion 6 de la Matriz No. 138.

El Viernes 8 a las 11 en punto, se venderán precisamente a la mas alta postura por liquidacion de Cuentas y por cuenta de quien correspondiera, los enseres y efectos de Almacén siguientes: Ginebra en frascos cajones y canastos, yerva parnagua, almidon de trigo, anis en grano, pimienta y cominos, porotos, vino dulce, damajuanas vacias, cervesa vino moscatel y burdeos, licor, naipes finos, miel en damajuanas y cuarterolas, cajones vacios, té hyson y polibora, bolsas vacias, papel pastaza, esencia de anis, papel blanco florete y medio florete, sillas y otros efectos y enseres que estarán a la vista en Lotes.

POR EL MISMO.

En el Baño de los Padres.

El Lunes 11 a las 11 en punto se venderán en lotes al gusto de los compradores; 300 vigas superiores del Brasil.

Por Courras Smith y Ca.

En la calle de Solís a espaldas de la Iglesia de S. Francisco, frente a la antigua Capilla Inglesa.

El Viernes 8 del presente a las 11 en punto de la mañana, se rematarán indispensablemente a la mas alta postura por cuenta de seguros; 400 atados arcos de fierro, 160 idem planchas. El todo a la vista en el acto de la venta.

BIBLIOTECA DEL

del Maraon, con un grueso destacamento en la boca del Putumayo, para impedir a los Españoles, como lo hicieron, la navegacion y reconocimientos de estos rios, y la comunicacion por el último con los pueblos del Vireinato de Santa Fé.

226. A cerca de la verdadera situacion de la boca mas occidental del rio Yapurá, no pudo el Comisario Portugues negar la prueba que de ella dió el Español por medio del reconocimiento que hizo de la que decia aquel; pues, como se ha referido, era solamente un caño del Maraon, pero sin embargo, suspendió la demarcacion de este paraje con el motivo que se ha referido en la primera parte; de forma, que según la conducta de los Portugueses, mas parece que su Corte los nombró para impedir y entorpecer la ejecucion del tratado, que para concurrir con los Españoles a su cumplimiento.

227. Según lo referido, no hay la menor duda en que los Portugueses han debido y deben entregar la banda septentrional del rio Maraon, sin esperar a la fijacion de sus marcos, ni otra alguna diligencia, pues los precisos términos con que en el tratado se previene que ha de quedar a la parte de España, y lo expresamente dispuesto en el artículo XX sobre este punto, no dejan arbitrio bien sea trazando la línea divisoria según previene el tratado, ó bien adoptando el medio que se vá a proponer y que parece mas conforme a las intenciones y objetos de ambas Coronas.

228. En el artículo XI se previene, que bajando la línea por las aguas de los dos rios Guaporé y Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, se fije un punto en este a igual distancia del rio Maraon ó Amazonas, y de la boca del dicho Mamoré, para que desde allí continúe por una línea tirada Leste Oeste, hasta

encontrar con la rivera oriental del rio Yavari, que entra en el Maraon, y por las aguas de ambos, hasta la boca mas occidental del rio Yapurá, que desemboca en el segundo.

229. El curso de la línea trazada de este modo, deja comun la navegacion del rio de la Madera, hasta muchas leguas por bajo de la boca del Beni; la del Yavari, desde el punto en que termine la citada línea Leste Oeste, hasta su boca en el Maraon, y la de este aguas abajo hasta la boca mas occidental del Yapurá.

230. A los graves inconvenientes, que según se ha insinuado, produce la comun navegacion de los rios a ambas naciones, se agregan otros muchos de mayor gravedad en este punto de demarcacion.

231. Ejecutada esta según el tratado, y previniéndose en su art. XVIII que a las orillas de los rios de comun navegacion no pueden levantarse fuertes ni poner guardias, no será fácil impedir a los Portugueses, cuya conducta será la misma que hasta aquí, la navegacion de los rios Beni, Yavari, Napo y Putumayo; y la de los demas que por la banda de España entran en el Maraon.

232. El rio Beni se interna hasta cerca de la Paz por las Misiones Españolas de Apolobamba. El Yavari se comunica con el Ucayale, y éste, recogiendo las aguas de varias provincias ricas del Perú, facilita su comunicacion.

233. El Napo y Putumayo, se internan por los Obispos de Popayan y Quito, de forma que a penas hay parte alguna de los dominios de España en los Vireinatos de Lima, Buenos Aires y Santa Fé, donde no puedan los Portugueses llevar su comercio ilícito.

234. Serian consiguientes, la subtraccion de los indios de nuestras Misiones y de los muchos que aun están sin

COMERCIO DEL PLATA.

43

convertir en los territorios pertenecientes a España, y el aprovechamiento de todos los frutos que producen.

235. A estos inconvenientes solo podria ocurrirse poniendo guardias en el rio Beni, y en los demas que entran en los de la Madera por la banda occidental hasta el punto desde donde debe tirarse la línea Leste Oeste al Yavari, y ejecutar lo mismo en este, y en los muchos que le entran por su orilla occidental y por la septentrional del Maraon hasta la boca del Yapurá.

236. Aunque esta providencia fuera ménos difícil, siempre seria costosísima al Erario. Pasan de treinta las mas principales guardias que seria necesario poner en otros tantos territorios; su relevo oportuno para conservarlos no podria ser fácil por las grandes distancias de nuestros establecimientos; el temperamento enfermizo de muchos parajes donde seria necesario colocarlas, las estinguiría; no habria tropa que llevara con gusto su destino a ellas; y por último, los mismos oficiales y soldados, serian los principales medios para proporcionar a los Portugueses el contrabando, por la natural propension de aquellos habitantes, y por la necesidad en que los pondria la espresada distancia de nuestros establecimientos. Permutarian impunemente las producciones de nuestros terrenos, por los efectos y jeneros que les llevarian los Portugueses, y estos absorberian todo el dinero que se destinase para la tropa. En una palabra, España costearia las guardias para conservar sus límites, y Portugal disfrutaria toda la utilidad de sus terrenos.

237. Anádese a esto, que la navegacion comun del Maraon y demas espresados rios, ofreceria casi diarias y reñidas disputas entre los vasallos de una y otra corona, pues el curso de sus aguas

y los vientos, no permiten se haga sino por las inmediaciones a sus orillas, siendo necesario arbitrar ya a una ya a otra, para salvar las corrientes, y ponerse a cubierto de los huracanes.

238. No es posible estorbar todos estos males, pero se podrán remediar en gran parte adoptando el siguiente proyecto.

239. Queda ya referido que la línea debe trazarse de la boca del rio Sararé, en el Itenes ó Guaporé, y descender por las aguas de éste, siendo comun su navegacion hasta el paraje en que, conocido ya con el nombre de Madera, despiés de unirsele el Mamoré, correspondia fijar el extremo de la mencionada línea Leste Oeste al Yavari. La situacion de este punto en dicho rio de la Madera está, según el tratado, muy por bajo de la boca del Beni; pero la navegacion de aquel en este espacio, no es de utilidad a los Españoles, por causa de seguridad, que se propone el punto de la línea en el ángulo que forma la línea septentrional de la boca del Beni con la orilla occidental del rio de la Madera; pues de este modo, siendo privativas a los Españoles la boca y navegacion del dicho Beni, quedan comunicables por este rumbo sus establecimientos de Chiquitos y Mojos, con las Misiones de Apolobamba, y las demas que pueden establecerse hacia el Norte, y mas seguras unas y otras de las invasiones de los Portugueses.

240. Desde el espresado punto, dejando privativa de España la navegacion del Beni, como lo seria igualmente siguiendo la demarcacion del tratado, se tirará una línea por el aire, no al Yavari, como previene este, sino al ángulo que forma la orilla septentrional de la boca del pequeño rio Tonantís, con la occidental en aquel espacio del Maraon en que entra por bajo de la del Putumayo,